

SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de solicitud de renuncia a poder. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, treinta (30) de enero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CELUMOTOR SAS
DEMANDADAS: MARLYN RODRÍGUEZ BALLESTEROS Y
AYDEE BALLESTEROS DE SANTOS
RADICADO: 2017-00252

Revisado el informe secretarial que da cuenta del ingreso de memorial contentivo de una actualización del crédito presentada por la parte actora, al hacerle una interpretación literal al contenido del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se determinará no darle el trámite a la liquidación adicional o actualización del crédito bajo las siguientes premisas.

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en citas del siguiente tenor:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme”.*

Del texto anterior transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, **solo en los casos previstos en la ley**, acabando de tajo con la costumbre campeante en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas del interesado.

En el presente caso, no hay un motivo consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en disposición legal alguna que así lo establezca, situación por la que se concluye que, habiendo sido presentada, no debe dársele trámite alguno en este momento.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite alguno a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en esta causa atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d90a6077b07f4b9eb23af83efde8f716790939ac2b9e8ca49331e148ef190c**
Documento generado en 30/01/2024 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>